
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dani Antoni Paniagua de la Cruz.

Abogada: Licda. Asia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dani Antoni Paniagua de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 442-2095579-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6 núm. 126, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Dani Antoni Paniagua de la Cruz, parte recurrente;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Dani Antoni Paniagua de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 270-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de agosto de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-SARP-2017-00202, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Dani Antoni Paniagua

de la Cruz y Vanessa Guzmán Peguero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y el artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 0223249-02-2018-SEEN-00062, en fecha 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Vanessa Guzmán Peguero, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de los señores Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz, también individualizado como Dani Anthoni Paniagua de la Cruz, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado e en perjuicio de los señores Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados Vanessa Guzmán Peguero y Dani Antoni Paniagua de la Cruz, también individualizado como Dany Anthony Paniagua de la Cruz, del pago de las costas penales del proceso, la primera por haber arribado a una solución alterna del conflicto y el segundo por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a Vanessa Guzmán Peguero, por un período de tres (3) años y seis (6) meses, quedando sometida durante el período de la suspensión a la siguiente reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él; b) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de Armas; d) Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública de cien (100) horas; e) Asistir a por lo menos diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Advierte a la imputada Vanessa Guzmán Peguero, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del vehículo tipo carro marca Toyota, modelo Corolla, Color Dorado, Placa núm. A378450, año 1991; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y a provincia de San Cristóbal, a los fines de lugar” (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-18-SEEN-00130, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz o Dani Anthoni, debidamente representado por la Licda. Yoanna Encarnación, Defensora Pública, del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2018-SEEN-00062, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto al imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz o Dani Anthoni, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y motivación suficiente; **TERCERO:** Exime al imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz o Dani Anthoni, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Manuel Alejandro Matos Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad personal y electoral No. 020-0015064-5, domiciliado y residente en la calle Interior "I" No. 74 del Ensanche Espaillat del Distrito Nacional, debidamente representado por el Dr. Martin Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0404762-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. L05, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Revoca el ordinal sexto de la Sentencia No. 249-02-2018-SSEN-00062, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esas atenciones, ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, color Dorado, registro y placa No. A378450, chasis No. 1NKAE94AMZ246284, motor No. 246284, del año 1991, según matrícula No. 1715212, a su legítimo propietario el señor Manuel Alejandro Matos Diloné, por no haber sido señalado en la acusación y su propiedad no ha sido cuestionada; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso" (sic);

Considerando, que el recurrente Dani Antoni Paniagua de la Cruz, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, base legal: Artículo 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 Y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Que la corte a qua continúa diciendo que en el proceso no se le vulneró al imputado el debido proceso y sus derechos fundamentales, pero a la corte no se percató que este caso solo existen 02 pruebas testimoniales, que son también las víctimas y que la declaración de la víctima en el proceso penal como prueba de cargo, debe de ser capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Que en este proceso el tribunal de primer grado y la corte a qua cometieron el error judicial de enunciados falsos, porque no buscó la verdad, ya que dio por cierto las declaraciones de unos testigos sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de estos";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"12. A fin de dar contestación a este primer medio del recurso del imputado es necesario centrar nuestra atención en los testimonios de las víctimas los señores Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix, quienes conforme se desprende de la decisión impugnada, sus declaraciones fueron coherentes, reiterativas y firmes al sostener las circunstancias en que fueron atracados. Que contrario a lo señalado por el recurrente esta Corte no aprecia contradicción en los testimonios de las víctimas, puesto que se ha constatado a través de lo declarado por ambas víctimas, que si bien el señor Luis Alfredo Aguasvivas Félix, declaró que luego del atraco, ambos se propusieron abordar una omsa para regresar a sus respectivas casas, el señor Daniel Enrique Lapaix Díaz, no refirió nada respecto de este asunto. De igual forma se desprende de los interrogatorios, que el señor Daniel Enrique Lapaix Díaz, es quien tuvo conocimiento ese mismo día en la noche de la recuperación de los celulares por parte de la Policía a través de una llamada que recibe su tía, procediendo al día siguiente en la mañana a ir al Palacio de la Policía, informándole de procurarlo en el Destacamento de Villa Consuelo, lo que le comunico al señor Luis Alfredo Aguasvivas Feliz, yendo ambos posteriormente a realizar los trámites para su recuperación. Cabe señalar en este sentido, que el juez a-quo en la página 21, párrafo 06 de la de la sentencia recurrida, de la valoración armónica de todas las pruebas aportadas, determinó que las declaraciones dadas por los testigos víctimas del proceso, se corresponden con la certificación de entrega, de fecha 9 de febrero del año 2017, en el que la Licda. Cesarina Hernández, Procuradora Fiscal de la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, entregó a las víctimas sus respectivos celulares. 13.-Que esta Alzada no encuentra contradicción en los testimonios aportados, a los que hace referencia el recurrente; sino que por el contrario, ambos declarantes en todo momento fueron unísonos en lo expuesto respecto al hecho";

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutoria de la sentencia;

Considerando, que a partir de la transcripción *ut supra* de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como errónea aplicación del derecho o desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en ese tenor, constituye criterio reiterado de nuestro Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no puede cuestionar el valor dado por los tribunales inferiores a los medios de prueba contenidos en el expediente, concluyendo lo siguiente:

“si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”;

Considerando, que al referirse únicamente al valor dado por los tribunales inferiores a las declaraciones de los testigos a cargo para justificar la existencia del vicio de sentencia manifiestamente infundada, el recurrente, Dani Antoni Paniagua de la Cruz, no ha señalado en su recurso vicios en la sentencia impugnada que puedan ser objeto de examen por parte de esta Segunda Sala;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación examinado y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dani Antoni Paniagua de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.